



Tribunal Fiscal

N° 00396-4-2020

EXPEDIENTE N° : 8551-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Régimen Temporal y Sustitutorio – Decreto Legislativo N° 1264
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 10 de enero de 2020

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos N° de 4 de junio de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° girada por el Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación e Inversión de Rentas No Declaradas y convalidó el rubro de "sustentación y base legal" del Anexo N° 1 de la citada resolución de determinación.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene, adicionalmente a sus argumentos de fondo, que ni en la resolución de determinación impugnada ni en el Resultado del Requerimiento N° se indica que no se encuentra acogido al régimen, siendo que en instancia de reclamación recién tomó conocimiento que se encontraba acogido al régimen, limitando la Administración su derecho de defensa y a la doble instancia.

Que deduce la nulidad de la resolución de determinación, debido a que fue convalidada mediante la resolución apelada al amparo del artículo 109 del Código Tributario, sin embargo el texto vigente a la fecha que se emitió la resolución de determinación no hace referencia a la convalidación del acto administrativo; asimismo, no fue efectuada por el área que emitió el acto.

Que de autos se advierte que mediante Carta N° y Requerimiento N° de fojas 4 y 5, a efecto de validar la información proporcionada mediante el Formulario Virtual N° la Administración inició a la recurrente una fiscalización definitiva respecto al Régimen Temporal y Sustitutorio (Decreto Legislativo N° 1264) del ejercicio 2015, y como resultado del citado procedimiento emitió la Resolución de Determinación N° de fojas 297 y vuelta.

Que al respecto, mediante Decreto Legislativo N° 1264, se estableció un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta que permite a los contribuyentes domiciliados en el país declarar y, de ser el caso, repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias respecto a dicho impuesto.

Que el artículo 9 del referido decreto legislativo, establece que para acogerse al Régimen deberá cumplirse, con presentar una declaración jurada donde se señale los ingresos netos que constituyen la base imponible, y efectuar el pago del íntegro del impuesto declarado hasta el día de la presentación de la declaración que resulte de la aplicación de la(s) tasa(s) a que se refiere el artículo 7 del mismo, siendo que el cumplimiento de los requisitos antes señalados, conlleva a la aprobación automática del Régimen.

Que el artículo 12.1 del citado decreto legislativo, establece que con el acogimiento al régimen se entenderán cumplidas con todas las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta correspondiente a las rentas no declaradas acogidas al presente régimen. La SUNAT no podrá determinar obligación tributaria vinculada con dichas rentas referidas al Impuesto a la Renta, ni determinar infracciones ni aplicar sanciones, así como tampoco cobrar intereses moratorios devengados vinculados a dichas rentas.

Que el artículo 17 del reglamento del citado decreto legislativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 067-2017-EF, señala que la SUNAT podrá verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1264 dentro del plazo de un año, contado a partir del 1 de enero de 2018, siendo que conforme con lo dispuesto en su artículo 12, puede requerir la información referida a los bienes, derechos, dinero y/o la renta no declarada materia de acogimiento al Régimen.



Tribunal Fiscal

N° 00396-4-2020

Que por su parte, el numeral 13.1 del artículo 13 de la misma norma dispone que si el contribuyente, dentro del plazo de subsanación otorgado, no presenta la información a que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12 o la presenta de forma incompleta o inexacta, se tendrá por no acogido al Régimen respecto de la parte no sustentada, no produciéndose en relación con la misma los efectos previstos en los párrafos 12.1 al 12.3 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1264.

Que por su parte, el artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prevé que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor, destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o la deuda tributaria.

Que el artículo 77 del mencionado código, dispone que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará, entre otros: 1. El deudor tributario; 2. El tributo y el período al que corresponda; 3. La base imponible; 4. La tasa; 5. La cuantía del tributo y sus intereses; 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria; y 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen.

Que el artículo 109 del referido código, indica que los actos de la Administración son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto por el artículo 77 del Código Tributario. Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o funcionario al que le correspondía emitir el acto.

Que asimismo, el acápite 45 del Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal, aprobado por Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-19 de 26 de octubre de 2009, modificado por Actas de Reunión de Sala Plena N° 2010-06, 2013-31, 2014-22, 2015-01, 2016-04, 2017-05 y 2019-13, establece que cuando la Administración convalida la resolución de determinación en la resolución apelada de acuerdo con el artículo 109 del Código Tributario, procede remitir los actuados a la Administración a fin que se dé trámite de reclamación al recurso presentado.

Que conforme con el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los Acuerdos de Sala Plena son vinculantes para todos los vocales de este Tribunal.

Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° fojas 297 vuelta, se aprecia que la Administración señaló como base legal para sustentar el reparo al Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta para la Declaración, Repatriación e Inversión de Rentas No Declaradas del ejercicio 2015, consignando que: *"...se determinó reparos a la base imponible según constan en el Resultado del Requerimiento N° toda vez que el contribuyente no cumplió con presentar la documentación que sustente el importe acogido al régimen"*.

Que en la resolución apelada, de foja 368, la Administración indica que de la verificación efectuada a la Resolución de Determinación N° se observa que en el Anexo 01 de la citada resolución de determinación, se omitió señalar que: *"el recurrente no se encontraba acogido al Régimen, conforme al párrafo 13.1 del artículo 13 del reglamento que establece que si el contribuyente, dentro del plazo de subsanación otorgado no presenta la información a la que se refiere el párrafo 12.1 del artículo 12 o la presenta de forma incompleta o inexacta se tendrá por no acogido al Régimen respecto de la parte no sustentada"*.

Que asimismo, la Administración agrega en la apelada que *"(...) con la presentación de la declaración jurada y el pago del tributo supuestamente el contribuyente se encontraba acogido al Régimen¹, sin embargo, estando a que como consecuencia de la fiscalización se comprobó que no sustentó la base imponible declarada y que la base imponible determinada acogida al Régimen era de "0.00"; correspondía*

¹ Artículo 9 del Decreto Legislativo y artículo 10 del Reglamento.



Tribunal Fiscal

N° 00396-4-2020

indicar expresamente que el contribuyente ya no se encontraba acogido al Régimen". En ese sentido, convalidó la resolución de determinación impugnada al amparo del artículo 109 del Código Tributario.

Que toda vez que en la resolución apelada, la Administración comunicó a la recurrente los fundamentos legales que sustentaron el valor impugnado y convalidó la resolución de determinación impugnada, y dado que tal circunstancia (convalidación en la instancia de reclamación) significa privarla de una instancia en el procedimiento contencioso tributario, corresponde que la Administración otorgue trámite de recurso de reclamación al escrito de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos N° [redacted] a efecto que esta pueda ejercer su derecho de defensa; en consecuencia, procede remitir los actuados a la Administración Tributaria².

Que teniendo en cuenta el sentido del fallo, no procede emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo esgrimidos por la recurrente, que deberán ser analizados en la instancia de reclamación al haberse repuesto a dicha instancia.

Que no resulta amparable la nulidad de la resolución de determinación, bajo el sustento que fue convalidada mediante la resolución apelada al amparo del artículo 109 del Código Tributario cuyo texto vigente a la fecha que se emitió la resolución de determinación no hace referencia a la convalidación del acto administrativo y que no fue efectuada por el área que emitió el acto; por cuanto conforme se ha glosado en los considerandos precedentes, el citado artículo 109 del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prevé la convalidación de los actos anulables; asimismo, el valor fue emitido por la Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos³, siendo la misma intendencia la que convalidó el valor en etapa de reclamación⁴.

Con las vocales Flores Talavera, Sánchez Gómez y Chipoco Saldías, a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente la vocal Sánchez Gómez.

RESUELVE:

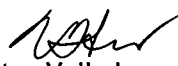
REMITIR los actuados a la Administración a efecto que proceda conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL


CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
SG/MD/mgp

² Similar pronunciamiento se ha emitido en la Resolución N° 11538-9-2019.

³ A través de la Gerencia de Régimen Sustitutorio de Renta y Repatriación de Capitales.

⁴ Similar criterio al establecido en la Resolución N° 14297-3-2008.